



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00312 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvasse Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, por intermedio de la presente demanda, pretende que se ordene el pago de las sumas de “a) CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 5’233.296), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio. b) La suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20’707.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio. (...) y c) los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.”

Se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 8 a 11 del Documento 001 del archivo PDF, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada por un valor de la deuda diferente al señalado en el escrito de demanda, tanto en el valor de capital requerido como en el valor de los intereses.

Advierte este Despacho que en el presente asunto no es viable librar mandamiento de pago, toda vez que según las disposiciones legales citadas se observa que el requerimiento a que se hizo alusión de treinta (30) de julio de 2021, se constata que la entidad ejecutante, en mencionado requerimiento estableció “*reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 30 de Julio del 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$5.233.296; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.*” y en el adjunto totaliza la deuda en 4.928.603 de capital, 19.485.500 de intereses de capital, \$254.572 de Fondo de Solidaridad Pensional y \$1.000.700 de intereses a las cotizaciones del Fondo de Solidaridad Pensional, para un total de

\$25.669.375. Monto que no coincide en el detalle ni en el total con el título ejecutivo generado el 21 de febrero de 2022 visible a folio 8 por valor de \$25.941.196 en total.

Por lo tanto, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, en el que se fundó el requerimiento, y en la liquidación de aportes pensionales adeudados, lo que no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, concluye este Despacho que los documentos aportados no son título ejecutivo, al no gozar de las características de ser claro, expreso y exigible, y al existir discrepancia entre el valor de la liquidación presentada en el estado de cuenta y el señalado en el requerimiento realizado al ejecutado, motivos por los cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 159 del 26 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria